



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 127

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL.CUMPL. PROMESA	2021-00020-00	EVERSON V. MONSALVE	CESAR H. ZAPATA CARMONA	28/10/2021 NO DECRETA NULIDAD	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2021-00070-00	JOSHUVA L. SHILO REMINE	HOSP SAN JULIAN DE ARG. ANT	28/10/2021 SEÑALA FECHA AUD. Y OTROS	PPAL

FIJADO VIERNES (29) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Declarativo Verbal (Cumplimiento de Promesa de  
Compraventa con Indemnización de Perjuicios)  
DEMANDANTE : Everson Victoria Monsalve (Cédula 3.438.368)  
DEMANDADO : César Helí Zapata Carmona (Cédula 71.654.858)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00020-00  
DECISIÓN : No decreta nulidad

Interlocutorio Nro. 233.

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandante en el asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES:**

La inconforme solicita se declare nulidad por indebida notificación del auto proferido el 8 de junio de 2021, invocando como causal la consagrada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, porque tuvo conocimiento del mismo auto apenas el día 13 de julio de 2021 mientras procedía a descorrer el traslado de las excepciones previas que le fueron enviadas a su correo electrónico el 8 de julio de 2021. Que el mismo día en que interpone la nulidad visualiza por primera vez el auto que ataca en el cual se le resolvió medidas cautelares y se notifica públicamente a tal punto que la parte demandada las conoce tanto que las utiliza como fundamento de debate para sus excepciones previas. Que se pasa por alto que el inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, refiere que las medidas cautelares deben notificarse con privacidad, siendo ésta una de

las causales que invoca en la nulidad. Que, en el caso de su atención, no sucede nada de lo que expresamente señala el Decreto 806 de 2020 que rige como gobierno de comunicaciones virtuales tan prevalente en una justicia que hoy se limita netamente a la virtualidad, puesto que a pesar de que el Juzgado conoce bien su correo electrónico porque coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, no tuvo la precaución de notificarle el auto objeto de nulidad. Que hasta el día en que propone esta nulidad, en la página oficial de la rama judicial TYBA aparece como última actuación la admisión de la demanda el 7 de abril de 2021 y que lo sabe porque diariamente revisaba y consultaba sin que haya encontrado novedad alguna al respecto.

Recibida la solicitud, que por demás está soportada con abundantes apartes de jurisprudencias extractados para la ocasión, después de exigirse el envío a la otra parte, se corrió traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que se indicó que como el escrito ya estaba en poder de su abogada de conformidad con la exigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el traslado correría a partir de la notificación por estado electrónico del auto que así lo dispuso; la Profesional se pronunció indicando que la nulidad es infundada porque su representado fue debidamente notificado el 1 de junio de 2021 y se le concedió un término de traslado de veinte días contados a partir del 3 de junio 2021, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020; que no es cierto que la página Web del Juzgado no permitiera ver las diferentes actuaciones, porque no solo de este proceso, sino de todos en general; así mismo se pronuncia sobre cada uno de los hechos con que se pretende dejar sin validez el tan citado auto. Además, indica que la causal de nulidad presentada por su oponente está soportada en el art. 133 numeral 8 inciso 2 del C.G. P. que expresamente señala que cuando se presenta como causal de nulidad haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio o del mandamiento e pago, el

defecto se corrige practicando la notificación omitida, pero siendo nula la actuación posterior que dependa de aquella, salvo que se haya saneado. Que la solicitud no encaja dentro del principio de taxatividad que orienta la nulidad. Que conforme al Decreto 806 de 2020, los abogados cuentan con amplios canales de comunicación con los despachos, tales como llamadas telefónicas, fijo y celular, y correo electrónico, con lo que concluye que si bien a la Abogada omitió la revisión juiciosa de los estados electrónicos del despacho, tampoco estableció comunicación con el Juzgado, lo que no le da facultad para invocar una causal de nulidad inexistente.

### **CONSIDERACIONES:**

Para decidir un asunto como el que se plantea, se procede de conformidad con el artículo 134 del C. G. del P., esto es a resolver la solicitud puesto que no se consideró necesario la práctica de ninguna prueba, la inconforme tampoco pidió ninguna y la parte atacada aportó el documento a que hace alusión.

Si bien la causal de nulidad que se invoca no se encuentra dentro de las que taxativamente señala el artículo 133 del C. G. P., se le tuvo en cuenta y para ahondar en garantías, como una nueva causal que ha introducido el Decreto 806 de 2020, la que implícitamente alude al inciso segundo del numeral 8 del citado artículo.

La Abogada que propone la nulidad se contradice porque ataca la notificación personal y en debida forma que se le hizo al demandado, con el argumento de que ella ya lo había notificado a través del WhatsApp, y a la vez tiene reparo en que se haya notificado por estado la decisión respecto a la medida cautelar que se declaró desistida por no prestarse la caución.

También llama la atención que la Profesional haya pedido una medida cautelar y se haya desentendido dejando transcurrir casi dos meses sin consultar, cuando al revisar la consulta de proceso en TYBA sí figura éste con la notificación el 01 de junio hogaño; además, en este Despacho siempre se atiende para dar información vía telefónica y se está y se ha atendido de manera presencial a los usuarios, de ello podrá dar fe su cliente a quien se llegó a atender en varias ocasiones

Así las cosas, no se configura la nulidad impetrada, porque el despacho considera que estuvo bien denegada la solicitud de proferirse sentencia anticipada al igual que el haberse condicionado la medida cautelar a que se prestara previamente la caución para poderse ejecutar, sin que hubiese que mantener reserva en tal sentido puesto que pidió a la vez la sentencia anticipada, dando por hecho que ya estaba integrado el contradictorio.

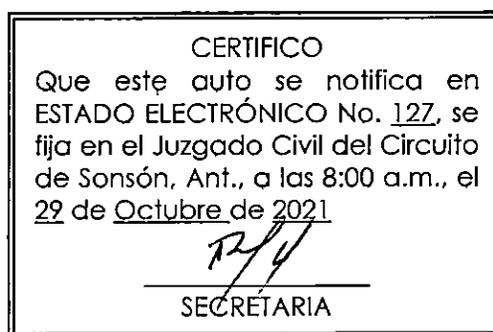
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

**RESUELVE:**

No decretar la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del demandante, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia).  
DEMANDANTE : JOSHUWA LEROY SHILA BEMINE (Cédula 375333)  
DEMANDADO : E. S. E. Hospital San Julián de Argelia (Nif. 890.981.851-9), Representante  
Legal Gerente: Juan de Jesús Arroyave Ocampo Cédula 70.721.569)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00070 00  
DECISIÓN : Reconoce Personería – Ordena cumplir Decreto 806/2020  
Señala fecha para audiencia

Interlocutorio Neo. 232

Dentro del término y a través de Apoderado Judicial, el Doctor JUAN DE JESÚS ARROYAVE OCAMPO, en calidad de Representante Legal y Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, ANTIOQUIA, dio respuesta a la demanda en el asunto de la referencia, indicando que se opone a cada una de las pretensiones. Pidiendo se declare improcedente la demanda por no haber cumplido el demandante con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial:

Como la respuesta a la demanda se recibió de manera física, se echa de menos el envío de la misma al correo electrónico de la parte demandante como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere dar cumplimiento a dicha norma.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN, con T. P. 312.194 del

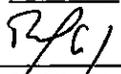
consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.152.442.854, para representar los intereses de la demandada en el presente proceso.

De conformidad con el art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., que dispone la fijación de fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se señala el día miércoles-nueve (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las 08:00: horas; la cual se llevara a cabo preferiblemente en forma PRESENCIAL, a menos que para ese entonces ya se hayan superado las dificultades técnicas que impiden adelantarla VIRTUALMENTE como lo aconseja y recomienda el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las medidas de salubridad pública decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19. Queda entonces abierta la posibilidad de poderse realizar la audiencia de manera VIRTUAL, lo cual se hará saber con antelación para enviarles el correspondiente enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>127</u>, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>29</u> de <u>Octubre</u> de <u>2021</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
---